



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA
REV. DE SENTENCIA N° 166-2017
LIMA**

Sumilla: El recurso de revisión de sentencia por la causal prevista en el artículo 361°, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales, requiere de nueva prueba que acredite la inocencia del condenado. Caso contrario, el recurso es improcedente.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado Enrique Alejandro Castro Duran, contra la Resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, obrante a folios setenta y siete, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal, para procesos con reos libres de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, obrante a folios sesenta y uno, expedida por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal para procesos con reos libres, de la citada Corte Superior de Justicia; que lo condenó como autor del delito contra la Libertad sexual- Actos contrarios al pudor, en agravio de la menor identificada con la Clave N° 93; a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en diez mil soles, el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la mencionada agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi; y,

CONSIDERANDO

1.- El Sentenciado recurrente, solicita la revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia y de la ejecutoria superior que la confirma; alegando la causal prevista en el artículo 361°, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales de 1940, que señala: "Cuando con

posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado". Sostiene en su recurso de revisión obrante a folios 01, lo siguiente:

- a)** Para condenarlo, tan solo se ha valorado la declaración de la menor; la misma que no fue uniforme ni coherente.
- b)** El Colegiado Superior, no valoró el certificado médico legal correspondiente a la menor agraviada, donde se concluye en la no existencia de lesiones.
- c)** No se valoró la manifestación policial, efectuada por la señora Jessica Milagros Añorga Ramos, madre de la menor agraviada; quien lo ha denunciado falsamente, pues le ha imputado ser el autor de un manuscrito hallado en el ropero de la agraviada, donde decía: *"No podemos darnos besos todas las noches solo por hoy, entiende no se puede, chau te quiero, rompe el papel"*; instrumental que no ha sido sometida a una pericia grafotécnica, a fin de determinar si es que le correspondía la letra de dicha anotación; motivo por el cual considera que tal imputación, sea con el fin de obtener la tenencia de la menor, por parte de su progenitora.
- d)** El manuscrito, supuestamente hallado en el interior del ropero de la agraviada, donde aparece consignada la siguiente anotación: *"No podemos darnos besos todas las noches solo por hoy entiende no se puede chau te quiero rompe el papel"*; fue sometido a una pericia grafotécnica de parte; elaborada por el señor perito, inscrito en el REPEJ, Wilfredo Ponce Herrera, el mismo que concluye : *"... Los manuscritos que reproducen los textos no podemos darnos besos todas las noches solo por hoy entiende no se puede chau te quiero rompe el papel, presentan divergencias gráficas de aspecto morfo estructural y grafo intrínseco con respecto a las muestras recabadas a la persona de Enrique Castro Durand, por lo que determina que no proviene del puño gráfico de esta persona..."*. El recurrente considera a esta pericia de parte, como nueva prueba, que corroborará su inocencia.

- e)** La versión preliminar que brindó la menor, difiere de la brindada a nivel judicial.
- f)** No se valoró lo referido por el señor Carlos Enrique Castro Pérez, padre de la menor agraviada, quien adujo que en ningún momento la menor le comunicó los hechos.
- g)** No se valoró lo declarado por el recurrente, quien refirió que el problema radicaba en obtener la tenencia de la menor agraviada y la hermana de ésta, por parte de la madre, existiendo por ello un conflicto entre ésta última y el señor Carlos Enrique Castro Pérez, padre de la menor.
- h)** En la sentencia de vista, no se valoró el hecho de que la madre de la menor lo haya denunciado por el delito de violación; sin embargo, ello no fue acreditado, dado que el certificado médico legal N° 015297-DLS, concluye: *"no lesiones, pliegues perianales conservados no lesiones, no desfloración, no actos contranatura"*.
- i)** En la sentencia de vista, no se ponderó el hecho de que la madre de la menor agraviada, no se haya presentado a nivel preliminar, a fin de rendir la ampliación de su manifestación policial, a efectos de explicar el hallazgo del manuscrito; y también, con la finalidad de presentar la partida de nacimiento de la menor.

Para sustentar la causal, ofrece como medios probatorios: Copias certificadas del Expediente 19315-2005, tramitado ante el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, que contiene la denuncia, el atestado y la sentencia emitida mediante resolución N° 23, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis; así como la sentencia de vista, que confirma la condena de diez años de pena privativa de libertad; el informe pericial de grafotécnica, orientado a determinar la procedencia del manuscrito a solicitud de parte, efectuada por el señor perito Wilfredo Ponce Herrera, inscrito en el REPEJ, cuya conclusión señala: *"...Los manuscritos que reproducen los textos: "no podemos darnos besos todas las noches solo por hoy entiende no se puede chau te quiero rompe el papel", presentan divergencias gráficas de aspecto morfo estructural y grafo intrínseco con*

respecto a las muestras recabadas a la persona de Enrique Alejandro Castro Durand, por lo que determina que no proviene del puño gráfico de esta persona..."; las tomas fotográficas, a colores, donde aparece la denunciante con dos menores, así como la fiesta de quince años de la supuesta menor agraviada, lo cual acredita que estaban bajo el poder del hijo del recurrente; la constatación policial efectuada con fecha nueve de setiembre de dos mil tres, donde se deja constancia que la señora Jessica Añorga Reynoso, dejó a su hija Odilia Briggitt Castro Añorga, al padre de la referida, señor Carlos Enrique Castro Pérez; lo cual acredita la condición personal de la madre de abandonar a una de sus hijas; el acta de entrega de menor, efectuada con fecha once de setiembre de dos mil cuatro, por el padre de la menor agraviada, señor Carlos Enrique Castro Pérez; donde se deja constancia que se entrega a la supuesta menor agraviada, identificada con la clave N° 93, en perfectas condiciones físicas y mentales; en razón de que dicha menor decidió vivir con su señora madre, lo que acredita haberse entregado a la menor sin problema alguno y a días de la interposición de la denuncia; señalándose que se la entregaba en perfectas condiciones; la invitación para conciliar, efectuada en la DEMUNA del Callao, donde la señora Jessica Milagros Añorga Reynoso, solicita una cita para tratar la pensión de alimentos de sus hijas; los recibos firmados por la denunciante Jessica Milagros Añorga Reynoso, donde aparece el hijo del sentenciado, Carlos Enrique Castro Pérez, acreditando la entrega de dinero por alimentos, que era entregada por el recurrente, siendo éstas con fechas posteriores a la denuncia; y la Cédula de notificación correspondiente al Expediente N° 1684-2005, Especialista Franca Arenas Alvarado, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao, con lo que acredita que a pesar de que el hijo del recurrente tuvo en su poder a las menores, una vez que pasó a tener la tenencia de las mismas, la madre le interpuso un proceso de alimentos.

2. Ahora bien, el recurso de revisión, tiene por finalidad la rescisión de sentencias firmes de condena, formal y materialmente válidas, y siendo una excepción a la inmutabilidad de las sentencias y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada; sólo procede ante la acreditación de una causa, taxativamente prevista en la ley.

3. La revisión de sentencia, es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica, plasmada en un fallo firme de condena. Debe sustentarse, sólo por los motivos previstos en los incisos 1 al 5 del artículo 361° del Código de Procedimientos Penales; pues por su carácter extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. En consecuencia, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo mencionado; por lo que cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

4. Para acreditar la causal de revisión invocada por el sentenciado recurrente, se requiere de la presencia de los siguientes elementos: a) que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige a su vez que no hayan sido conocidos durante el proceso; y b) que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas. Respecto al primer elemento, el medio probatorio debe haberse mantenido ajeno al proceso por causas no imputables a las partes. Aquellos medios probatorios, que no fueron presentados por las partes debido a su inactividad o negligencia, no pueden configurar este elemento. Afirmar lo contrario, implicaría obviar la carga probatoria que tiene toda parte en el proceso, cuando afirma un hecho que necesita prueba. En consecuencia, cuando el nuevo medio probatorio no se descubre después de la sentencia y éste no es capaz de demostrar la inocencia del condenado, el recurso de revisión será declarado improcedente.

5. El recurrente Enrique Alejandro Castro Duran, ha presentado como "nueva prueba" la pericia grafotécnica de parte, suscrita por el señor perito Wilfredo Ponce Herrera, efectuada sobre el manuscrito donde se señala: *"No podemos darnos besos todas las noches solo por hoy entiende no se puede chau te quiero rompe el papel"*; al respecto, este Supremo Tribunal, considera que no se trata de un nuevo medio probatorio; dado que dicho informe es de parte; es decir, no tiene carácter oficial; y no se refiere a los cargos concretos por los cuales fue condenado el recurrente; motivo por el cual dicho documento no tiene entidad para anular las sentencias materia de revisión.

6. En efecto, legalmente, no es posible otorgarle valor probatorio a pericia de parte presentada por el sentenciado; y, por el contrario, desvirtuar el valor probatorio de los medios de prueba actuados en el juicio oral donde fue juzgado y condenado el recurrente.

7. En lo concerniente a las copias correspondientes al Expediente N°19315-2005, tramitado ante el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, que se adjuntan como nueva prueba; tampoco demuestran su inocencia, toda vez que se refieren al proceso donde fue sentenciado.

8. En cuanto a las muestras fotográficas, donde refiere el recurrente, aparece la denunciante junto a dos menores; no constituye nueva prueba que acredite su inocencia, por cuanto no guardan relación con los hechos imputados.

9. Respecto a la Constatación policial, efectuada con fecha nueve de setiembre de dos mil tres, donde se deja constancia que la señora Jessica Añorga Reynoso, dejó a su hija, Odilia Briggitt Castro Añorga, bajo el cuidado del señor Carlos Enrique Castro Pérez, padre de la citada menor, así como al acta de entrega de menor, realizada con fecha once de setiembre de dos mil cuatro, por el progenitor de la agraviada, donde se hace constar la entrega de la supuesta menor agraviada, identificada con clave N° 93, en perfectas condiciones físicas y mentales; tampoco constituye un nuevo

medio de prueba, dado que tales instrumentales formaron parte del atestado policial, correspondiente al proceso donde fue sentenciado el recurrente.

10. En cuanto a la invitación para conciliar, efectuada en la DEMUNA del Callao, suscrita entre la señora Jessica Milagros Añorga Reynoso, y el padre de la menor agraviada, así como los recibos firmados por la citada persona por concepto de entrega de alimentos de parte del padre de la agraviada; y la cédula de notificación correspondiente al Expediente N°1684-2005, especialista Franca Arenas Alvarado, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao; tampoco son nuevos medios de prueba, por cuanto no guardan relación con los hechos imputados al recurrente (actos contrarios al pudor).

11. En realidad, los argumentos esbozados en el presente recurso, se orientan más bien a realizar una revisión de la sentencia, con la finalidad de lograr su absolución, amparándose en la causal antes aludida, con el solo propósito de dar trámite a este recurso; por ello debe ser rechazado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) IMPROCEDENTE** el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado Enrique Alejandro Castro Duran, contra la Resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, obrante a folios setenta y siete, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal, para procesos con reos libres de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, obrante a folios sesenta y uno, expedida por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal para procesos con reos libres, de la citada Corte Superior de Justicia; que lo condenó como autor del delito contra la Libertad sexual- Actos contrarios al pudor, en agravio de la menor identificada con la Clave N° 93; a diez años de pena



privativa de libertad, y fijó en diez mil soles, el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la mencionada agraviada.

II) MANDARON: que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

HP/echc